1
15 Folios

RECIBIDO
Por Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío fecha 14:11 , 11/02/2021

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO –Antioquia-
Ciudad

Referencia : SIMULACIÓN
Demandante : LIGIA VELEZ DE JARAMILLO, JULIO ALBERTO, LUZ ELENA, ALVARO LEON, MARIO ADOLFO y ROSALBA DE LA CRUZ JARAMILLO VELEZ
Demandados : MANUELA y LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJÍA en calidad de herederas determinadas de LUIS FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y los herederos INDETERMINADOS
Radicado : 2020 – 00008-00

Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, Abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderada judicial de las Sras. **MANUELA y LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJÍA en calidad de herederas determinadas de LUIS FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ,** parte codemandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito dar contestación a esta demanda y lo hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda.

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es una pretensión y requiere de ser probado y declarado por autoridad judicial.

A LOS HECHOS TERCERO: Es cierto de acuerdo a la prueba documental aportada a la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es falso por cuanto no existe prueba de lo allí señalado. Que se demuestre.

Solicitud adicional respecto a este hecho: Echa de menos la parte que represento y con suma preocupación, que en la demanda se enuncia que con fecha 17 de septiembre de 2002, los señores MANUEL JARAMILLO y LUIS FERNANDO JARAMILLO VELEZ suscribieron un documento que refiere a una declaración textual sobre la SIMULACION DE UNA COMPRAVENTA, sin que se pueda evidenciar a que bien o bienes se refieren, si fue entre ellos o con tercera persona y si de esa declaración nació una denuncia penal pues refiere la comisión de un delito en contra del señor MANUEL JARAMILLO.

Como de dicha manifestación se hace referencia a un documento que no se encuentra en el acápite de pruebas ni existe en los anexos de la demanda que fuera recibido por la parte demanda, solicito al despacho que,

Calle 51 N° 51-31 Edificio Coltabaco Oficina 1002 Medellín
Email: monica.lop.ara@gmail.com
Tels 3108374017

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

si se omitió la remisión del documento a esta apoderada, procedan de inmediato a su remisión.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es falso, el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO VELEZ cancelo los dineros a que hubo lugar por la compra del inmueble. Que se demuestre.

AL HECHO SEPTIMO: Es el mismo hecho 3°.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es una consideración o argumento y no un hecho.

AL HECHO DECIMO: Es una pretensión y no un hecho.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho sin una argumentación sobre la improcedencia de la conciliación por presentar una medida cautelar.

AL HECHO DÉCIMO TERCERA: Es cierto.

Calle 51 N° 51-31 Edificio Coltabaco Oficina 1002 Medellín
Email: monica.lop.ara@gmail.com
Tels 3108374017

Escaneado con CamScanner

AL HECHO DÉCIMO CUARTA: No es un hecho sino una solicitud especial.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Mis poderdantes se oponen a las pretensiones por las razones expuestas en la contestación a cada hecho. Por lo que se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe un fundamento fáctico para las pretensiones pues no se precisan las peculiaridades del proceso como la voluntad oculta en la simulación ni los hechos que rodearon la negociación real o ficta.

EXCEPCIONES MÉRITO

PRESCRIPCIÓN

Por regla general toda acción es susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, salvo los casos específicos que la propia normatividad establece. Las acciones derivadas de una relación convencional –*como en la compraventa*- no pueden quedar al margen de ésta herramienta jurídica. Adicionalmente, ese transcurrir del tiempo tiene un efecto de depuración de los vicios o irregularidades en su estructuración. Ello es así como por ejemplo en la lesión enorme, cuya autorización para rescindir el contrato respectivo expira en

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

cuatro años (art. 1954 C.C.), o la acción redhibitoria prevista en el artículo 1923 del C. C. que tiene un término de seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el papel que juega en el campo del derecho la prescripción liberatoria, que su propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos (Art. 2512 del C.C), que son dos los elementos que la estructuran: *(i)* el transcurso del tiempo señalado en la ley; y *(ii)* la inacción del acreedor.

Ahora, la acción de simulación deprecada en este proceso tiene carácter declarativa pura, ya que persigue sólo la anulación del negocio contenido en el acto escriturario No 19 del 30 de abril de 1990, sin pronunciamiento condenatorio alguno a razón del acto supuestamente simulado.

Al respecto, doctrina autorizada ha referido:

"ACCIÓN DECLARATIVA PURA
Caracteriza esta acción —tomada del grupo general de las declarativas—, el hecho de que con ellas se persigue iniciar un proceso simplemente declarativo.
En este proceso se busca, en consecuencia, la declaración o comprobación de la existencia o inexistencia de una relación

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

jurídica o de un derecho, exclusivamente, siendo en el primer caso positiva, y en el otro, negativa".[1]

Contrario sería la:

"ACCIÓN DE CONDENA
En acción de condena, la que persigue iniciar un proceso en el cual se resuelve acerca de si se impone o no al demandado, por la sentencia, el cumplimiento de una prestación u obligación, y al imputado, la declaración de su responsabilidad. (...)"[2].

Resulta útil precisar, que la pretensión de simulación tiene naturaleza sólo declarativa, pues por medio de ella no se intenta descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, sino lograr la recuperación del bien sin pago de restituciones ni perjuicios y/o frutos.

Es claro que la acción simulatoria prescribe conforme a la jurisprudencia de la Sala, pues "*está sometida a la llamada prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil que, para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla* ejercitado. (CSJ SC Sentencia de 20 de octubre de 1959).

---

1 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho P Tomo I Novena Edición, Teoría General del Proceso. Pag. 206
2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho P Tomo I Novena Edición, Teoría General del Proceso. Pag. 206

Escaneado con CamScanner

Ahora, el término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de diez (10) años como lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[3] y de conformidad con lo señalado en el artículo 536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 del mismo código.

Ahora y sólo para efectos de claridad, debemos precisar cuál es momento desde el cual se debe contar el inicio para la prescripción. En este caso el referente temporal no es la fecha en que se celebró el contrato supuestamente ficticio, sino desde el momento en que resultara amenazado el derecho por los demandantes. Para la Corte Suprema de Justicia, dicho plazo no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, como lo ha dicho desde 1955 y lo reiteró en sentencia de fecha 20 de octubre de 1959[4]

Se debe advertir que la razón de ser de la simulación es amparar un derecho en peligro que puede ser desconocido, por lo que la exigibilidad nace "*sólo a partir del agravio al derecho, necesitado de tutela jurídica*"[5] por lo que el tiempo necesario para configurar la prescripción sólo transcurre a partir del instante en que se esté en posibilidad de ejercer la respectiva acción, conforme al principio de derecho por el cual

3 Sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco.
4 CSJ SC Sent. 20 Octubre de 1959. G.J. Tomo XCI N° 2217 2218 2219. Págs. 782 a 788.
5 G.J. Tomo LXXXIII No 2170 Pag. 284

Escaneado con CamScanner

aquella no comienza contra quien no puede valerse para actuar[6]; puesto que, en últimas, mal se haría en condenarse a sufrir la extinción de sus garantías, si no cuenta con la opción de ejercerlas[7].

Entonces, si los demandantes LIGIA VELEZ DE JARAMILLO, JULIO ALBERTO JARAMILLO VÉLEZ, LUZ ELENA JARAMILLO VÉLEZ, ALVARO LEON JARAMILLO VÉLEZ, MARIO ADOLFO JARAMILLO VÉLEZ y ROSALBA DE LA CRUZ JARAMILLO VELEZ, en su calidad de conyugue supérstite la primera y herederos los demás del señor MANUEL JARAMILLO, el derecho de éstos nació a partir del fallecimiento del señor MANUEL JARAMILLO, es decir, el término de prescripción se contará a partir de la fecha catorce (14) de noviembre de 2004[8].

Por lo anterior, es claro que la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN propuesta está llamada a prosperar debido al paso del tiempo (más de 10 años) que hizo nugatorias las pretensiones de los demandantes.

CERECER EL PROCESO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA SU DECLARACIÓN

La Simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a

---

6 *Contra nom valentem agere prescriptio non currit*
7 CSJ SC Sent. Sep 30 de 2002, Rad. 6682
8 El Registro Civil de Defunción del señor MANUEL MEJIA obrante a folio 41 del expediente físico, prueba documental aportada por los demandantes.

Escaneado con CamScanner

terceros, en la que se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la verdadera intención de los contratantes. Es el contrato simulado cuando *"hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan solo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo".*[9]

Entre los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-25822020 (68001310300820080013301) del 27 de julio de 2020 para que se configure están:

i. **La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno:** la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente.

ii. **Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular:** es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.

9 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-25822020 (68001310300820080013301), jul. 27/20

Escaneado con CamScanner

iii. **La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros:** ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.

Es claro que en el presente caso, los demandantes no han manifestado y menos aún pueden demostrar que existió un querer oculto a lo manifestado en la escritura No 19 del 30 de abril de 1990 en la Notaría única de Maceo, pues los efectos de dicho acto escritural se dieron desde el mismo momento de la negociación y se han mantenido en el tiempo hasta la fecha.

Como elemento adicional esta lo relativo a la pretensión principal de la demanda que consiste en la SIMULACION del acto escriturario No 19 del 30 de abril de 1990, que en la demanda y en el memorial llenando requisitos no distingue si la pretensión es como Simulación absoluta o relativa. Tal claridad tiene relevancia para el momento de decidir este proceso pues la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente. Así, la demanda carece de los requisitos necesarios para que el señor Juez acoja las pretensiones de la parte demandante pues no hay una relación fáctica que soporte la pretensión y mucho

Escaneado con CamScanner

menos la prueba que la demuestre, por lo que lo pretendido no está llamado a prosperar.

Como nota aclaratoria, es preciso señalar que la Simulación relativa se presenta cuando los contratantes tengan como objetivo o propósito el ocultar con la falsa declaración un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes. ¿Será que ese fue el querer de las partes de acuerdo a la pobre relación de hechos de la demanda?

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que hemos referido con antelación, se resaltó la necesidad de la prueba para la demostración de los hechos constitutivo de la Simulación y resaltó la necesidad de elementos suasorios que permitan al funcionario llegar a tal conclusión. No obstante, es claro que en el presente proceso no existe ni puede existir tales pruebas en la medida en que no existió la simulación deprecada.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA ESCRITURA Y FALTA DE PRUEBA PARA DESVIRTUARLA

Es claro que mediante este proceso y con base en la prueba aportada y por recoger -*como la prueba testimonial que no*

Escaneado con CamScanner

puede ser más que de referencia pues no hay testigos directos del momento en que se hizo el contrato de compraventa- no es posible desvirtuar la fe consagrada en la escritura pública del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 19 del treinta (30) de abril de 1990 de la Notaria Única de Maceo (Ant), por cuando no se posee de medios probatorios que lleven al juez a la convicción de que se presenta dicha figura y proceda a declararla.

Desde la posición de la Corte Suprema de Justicia la carga de la prueba la tiene "*quien la alega aportando todos los medios de prueba para lograr acreditar e incumbiendo al demandado aportar lo que tenga a su alcance para establecer su inocencia y los hechos por él invocados,*". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-31-03-021-2007-00657-02, 2016).

Es una carga que tiene el accionante, puesto que los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. De esta manera, es claro que no hay en poder de los demandantes (pues no se encuentra dentro de las pruebas arrimadas con el proceso) un medio probatorio con la capacidad probatoria suficiente para desvirtuar la fe pública que se consagró en la Notaría Única de Maceo.

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

TEMERIDAD Y MALA FE

Los demandantes están obrando de manera temeraria y de mala fe, dado que el negocio contenido en el acto escriturario No 019 del treinta (30) de abril de 1990 realizado por los fallecidos ante el Notario Único de Maceo, se otorgó con todas las solemnidades legales, sin vicios del consentimiento y contienen la manifestación clara, libre y espontánea de los declarantes. Los artículos 1766 del C.C. y 267 de C.P.C. estatuyen que las escrituras públicas otorgadas por los intervinientes hacen plena prueba en contra de las pretensiones, puesto que fueron otorgadas por funcionario competente.

Es claro también que la demanda se presentó contra las herederas pasados treinta (30) años del mismo y luego de la muerte del padre de las demandadas con el único propósito de promover una acción llena de manifestaciones alejadas de la verdad y aduciendo la existencia de documentos inexistentes (hecho 4 de la demanda) que dificultaría una buena defensa.

Todas las solicitudes se han realizado de manera temeraria y tergiversada, por lo que esta excepción también está llamada a prosperar.

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

MEDIOS PROBATORIOS

Se solicita Señor Juez que se decreten los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que en forma verbal haré a los demandantes en el día y hora que fije el despacho.

ANEXOS

- Poder conferido.

NOTIFICACIONES

La parte que contesta:

Señoras **LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJÍA** y **MANUELA JARAMILLO MEJIA**: para efectos de notificación se ubican en Transversal 32AA N°74 C50 Apto202 Medellín. Correo electrónico: luisafernandajaramillomejia@gmail.com (para la primera) y manuela_jaramillomejia@hotmail.com (para la segunda).

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

La suscrita las recibirá en la Calle 51 Nro. 51-31, Oficina 1002 Edificio Coltabaco, cel.: 3108374017. Email: monica.lop.ara@gmail.com, Medellín.

Del Señor Juez,

MÓNICA MARIA LÓPEZ ARANGO
C.C.N°43'629.682 de Medellín
T.P. N°155.696 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner